



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO
Palacio de Justicia, Oficina 307, piso 3º
Correo electrónico: j01lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO: 700

Demandante: Diocles Darío Peña Copete
Demandado: Administradora Colombiana De Pensiones-Colpensiones Y
Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Porvenir S.A.
Litis Consorcio Necesario Por Pasiva: Administradora Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías
Radicado: 2700131050012023-00111-00
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición

Se pronuncia el despacho sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el señor DIOCLES DARIO PEÑA COPETE, parte activa en este proceso, frente al auto interlocutorio No. 681 de septiembre 5 de 2023, mediante el cual el juzgado resolvió: *“PRIMERO: VINCULAR como litisconsorcio necesario por pasiva a la ADMINISTRADORA COLFONDOS S.A, PENSIONES Y CESANTÍAS. TERCERO: APLAZAR la audiencia programada en el presente asunto, para el día 6 del presente mes y año, a la hora de las 9.00 a.m.”.*

Contra dicha determinación y encontrándose dentro del término legal, el señor PEÑA COPETE, interpone recurso de reposición, el cual sustenta en los siguientes términos.

“1. Si bien estuve vinculado a Colfondos inicialmente, no creemos necesario su vinculación al trámite del Proceso Ordinario Laboral, en cuanto en este momento quien administra los recursos de mi pensión de vejez es Porvenir y necesariamente a este traslado Colfondos los recursos y aportes u es sobre esta quien debe establecerse la relación Jurídica Procesal a dilucidar.

2. Usted observa a que a folios 34 y 35 de los anexos de la demanda, se encuentra una certificación de Colfondos donde claramente indica que no tiene copia de los documentos en los que soporta la asesoría brindada en el momento de la afiliación.

CONSIDERACIONES

En razón a que, en las pretensiones de la demanda, la parte accionante solicita al despacho declare la nulidad y/o ineficacia de su vinculación al régimen de Ahorro Individual administrado por la AFP PORVENIR S.A. y en consecuencia de ello solicita, se ordene su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES.

El artículo 61 del Código General del Proceso establece lo siguiente: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

De la norma anterior se colige que, para efectos de poder decidir de fondo el asunto, se requiere la participación y/o vinculación de todas aquellas personas que hayan intervenido en los actos objeto de la demanda, toda vez que la decisión producirá efectos jurídicos frente a éstas, y lo que quiso el legislador, es que, frente a dicha situación las personas tengan la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha dicho que, la consecuencia de la ineficacia es la inexistencia del acto jurídico, es decir, como si nunca hubiese existido, por ello, si el despacho declara la ineficacia de la vinculación del accionante a Porvenir S.A., implicaría que, quedaría vigente la vinculación que se dio a Colfondos S.A., con lo cual no podría resolverse de fondo la petición de traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, toda vez que el accionante continuaría en el Régimen de Ahorro Individual administrado por la referida AFP.

Es por ello que, se hace necesaria la participación de Colfondos S.A. en esta actuación con el propósito de garantizar su derecho de defensa y contradicción, y de esta manera poder determinar si hay lugar o no a ordenar el traslado de régimen pensional.

Por los argumentos expuestos, el despacho negará la solicitud del demandado en cuanto a la reposición de auto en mención.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio No.681 de septiembre 5 de 2023, por lo dicho en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Claudio Enrique Torres Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea91e02da869a1735d7c085c1c09848cd6455f35b3f636eea1b379e1ee2b511**

Documento generado en 21/09/2023 09:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>